

EL LIBRO 4º DEL PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO *

*Por el Dr. Raúl CERVANTES
AHUMADA, Profesor de la Fa-
cultad de Derecho.*

SUMARIO: Libro IV.—1. Introducción.—2. Generalidades sobre obligaciones.—3. Las compra-ventas mercantiles.—4 El suministro—5. Los depósitos mercantiles.—6. La apertura de crédito.—7. El descuento.—8. Los créditos de habilitación o avío y créditos refaccionarios.—9. Las cartas de crédito.—10. La capitalización.—11. La creación de valores bancarios.—12. El crédito documentario.—13. El fideicomiso.—14. El servicio de cajas de seguridad.—15. Los certificados fiduciarios.—16. El transporte—17 La edición y reproducción de obras.—18. La participación.—19. El hospedaje.—20. El seguro.—21. El reaseguro.—22. La fianza mercantil.

1. *Introducción.*—Sería imposible enmarcar en el breve espacio de dos pláticas el contenido del libro 4º del proyecto para el nuevo Código de Comercio. La bastedad del contenido del libro 4º, se comprende con sólo pensar en que dicho libro reglamenta los negocios jurídico-mercantiles. Entre ellos, se tipifican la compra-venta, el suministro, el depósito, la apertura de crédito, el descuento, los créditos refaccionarios y de avío, el reporto, la cuenta corriente, las cartas de crédito, los depósitos bancarios (de cheques, de ahorros, etc.), la capitalización, la creación de valores bancarios, el crédito documentario, el fideicomiso, el servicio de cajas de seguridad, la creación de certificados fiduciarios, el transporte, la edición, la participación, el hospedaje, el seguro, el rease-

* Conferencias sustentadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, durante los cursos organizados en conmemoración del IV Centenario de la Facultad (1953).

guro y la fianza. Además, contiene un título complementario que estatuye reglas generales sobre las obligaciones mercantiles.

Por la limitación del tiempo, sólo haremos referencia especial en estas pláticas, a instituciones que no están reglamentadas en la legislación vigente, o cuya reglamentación sufra en el proyecto cambios fundamentales en relación con la ley actual.

2. *Generalidades sobre obligaciones.*—El problema de la representación de los contratos mercantiles, destacado en la doctrina, tiene en el proyecto una solución que consiste en generalizar el vigente artículo 11 de la Ley Federal de Títulos y Operaciones de Crédito. El artículo 1º del Título Complementario referente a reglas generales sobre las obligaciones, dice que “quien haya dado lugar, logrado con actos positivos u omisiones graves a que se crea que alguna persona está facultada para actuar como su representante, no podrá invocar la falta de representación respecto a tercero de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario”.

Esta generalización es conveniente, ya que los contratos mercantiles deben ser, según la clásica expresión inglesa, “de exquisita buena fe”.

Se contiene también la reglamentación de los contratos celebrados en formularios, bajo la base de que los contratos indicados se interpretarán, en caso de duda, en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario; de que la renuncia de derechos deberá constar en caracteres mayores que los del texto del contrato, y de que las cláusulas adicionales prevalecerán sobre las del formulario.

También se establecen reglas para los contratos cuyo medio de prueba consiste en una póliza. Se conceden ocho días al contratante que reciba dicho documento, para pedir la rectificación del mismo si su texto no concordare con la oferta; y si la rectificación no se pide, se considerará aceptado el contenido de la póliza. Si el que expidió la póliza no rechaza expresamente dentro de ocho días la propuesta de rectificación, se considerará ésta aceptada.

La solidaridad se presume en el proyecto, siempre que exista pluralidad de acreedores.

Se contiene la interesante modificación del interés legal, “cuya tasa será vez y media la de descuento del Banco de México” (art. 8). Esta disposición se complementa con la dictada para las obligaciones cuyo objeto no sea el dinero, sino otra cosa cierta y determinada, o determinable por su género y cantidad. En este caso, “el deudor moroso pagará, por concepto de daños y perjuicios, en defecto de pacto, el interés legal

sobre el valor de la cosa, el cual se determinará por el que tengan en plaza el día del vencimiento o por la cotización en bolsa, si se tratare de títulos de crédito, y a falta de uno y otro, por peritos (art. 9). Si los daños causados fueren mayores, el acreedor podrá reclamar el excedente, si no se trata de deudas en dinero.

El incumplimiento de leyes fiscales no perjudicará ni suspenderá los actos mercantiles. Esta importante disposición resuelve atinadamente una vieja disputa sobre los efectos de la ley fiscal.

Se establece que las empresas que gocen de concesión tienen obligación de contratar los servicios concesionados, y que, en caso de negativa, podrán ser obligadas a contratar y a pagar daños y perjuicios.

Se reglamenta el derecho de retención, en favor de los acreedores mercantiles con créditos exigibles. El que retenga se considerará depositario, y si la cosa retenida fuere embargada, tendría derecho a conservarla como depositario judicial y a ser pagado preferentemente al embargante, si retuvo en razón del contrato que originó su crédito, o si éste es anterior al del embargante.

Para los contratos de tracto sucesivo se introduce la modalidad de la cláusula *rebus sic stantibus*, y por tanto, el deudor podrá demandar la resolución del contrato, "si la prestación a su cargo se vuelve excesivamente onerosa", al sobrevenir, fuera del área normal, "hechos extraordinarios e imprevisibles". El acreedor podrá oponerse a la resolución, si ofrece una modificación equitativa de sus prestaciones.

Son éstas las principales innovaciones que el proyecto contiene, en materia de reglas generales sobre las obligaciones.

3. *Las compra-ventas mercantiles.*—En el proyecto se reglamentan las modalidades más usuales de la venta en el campo del comercio. En cuanto a la venta sobre documentos, se establece que el vendedor cumplirá su obligación de entrega al remitir "al comprador los títulos representativos de las mercancías y los demás documentos indicados en el contrato o exigidos por la costumbre". El pago del precio deberá hacerse contra entrega de los documentos.

Se reglamentan las ventas "libre a bordo" (Lab o Fob), "al costado del buque o vehículo" (Cdb o Fas) "costo, seguro y flete" (Cif o Caf) y "costo y flete" (Cf). Estas ventas, aparecidas en el comercio marítimo, se han extendido al comercio en general, cuando se trata de ventas relacionadas con transporte.

Decidiendo entre disputas doctrinales, el proyecto determinó las obligaciones de las partes y el momento del traslado del riesgo.

En la venta "Lab", la obligación del vendedor se agota con la entrega de la mercancía a bordo del buque o vehículo que la transportará, y desde el momento de la entrega, se transfieren los riesgos al comprador. El precio de la venta comprenderá el valor de la cosa, más todos los gastos, impuestos y derechos que se causen hasta el momento de la entrega.

En la venta "al costado del buque" (Cdb) se aplican los mismos principios que en la venta Lab, con la sólo diferencia de que el vendedor cumplirá su obligación de entrega al colocar las mercancías a bordo del vehículo en que habrán de transportarse.

En la compra-venta "Cif" se considerará obligado el vendedor:

I. A contratar el transporte en los términos convenidos y a obtener del porteador, mediante el pago del flete, el conocimiento de embarque o la carta de porte respectivos;

II. A tomar un seguro por el valor total de la cosa-objeto del contrato, a favor del comprador o de la persona por éste indicada, que cubra los riesgos convenidos o los usuales, y a obtener del comprador la póliza o certificado correspondiente, y

III. A entregar al comprador o a la persona que éste designe, los documentos a que este artículo se refiere."

Se establece que si el vendedor no cumple con su obligación de contratar el seguro, responderá como si él mismo fuese asegurador; pero no tendrá derecho a cobrar la prima del seguro.

El viejo problema del traslado del riesgo se resuelve atribuyéndolo al comprador "desde el momento en que la cosa objeto del contrato haya sido entregada al porteador". Desde ese momento se dispone que deberá iniciarse la vigencia del seguro.

Para establecer la reglamentación comentada, se recogieron los antecedentes de la práctica y se tuvieron a la vista las recopilaciones de los usos internacionales, formulados por la Cámara Internacional de Comercio (Reglas de Viena).

4. *El suministro*.—El contrato de suministro aparecerá reglamentado por primera vez en un ordenamiento mercantil mexicano. Se le define como un contrato por medio del cual una parte se obliga, mediante un precio, a realizar en favor de la otra, prestaciones periódicas o constantes de cosas y servicios. Se previene que si no se determinó la cuantía de

las prestaciones, “se entenderá convenida la que corresponda a las necesidades normales de la parte que las reciba”. Se establece que “si el incumplimiento de una de las prestaciones aisladas tiene tal importancia que haga presumir que las prestaciones futuras no se ejecutarán oportunamente, podrá rescindirse el contrato”. Si no se estableció duración, podrá ser denunciado el contrato con un plazo de 90 días.

5. *Los depósitos mercantiles.*—En materia de depósitos irregulares de cosas fungibles, de acuerdo con una vieja tradición que arranca desde el Derecho colonial, se establece que se aplicarán las reglas del mutuo. En materia de depósitos en almacenes generales no hay grandes innovaciones; pero se establece la exigencia de que cuando se trate de depósito de mercancías en tránsito, sólo podrá crearse un certificado, cuando el almacén tenga la calidad de cargador de la mercancía. Se ha recogido al efecto la práctica sobre la materia. Además, no se hace obligatoria la expedición del bono de prenda, el que sólo deberá expedirse cuando lo solicite el depositante.

6. *La apertura de crédito.*—La reglamentación de la apertura de crédito no contiene innovación de fondo, salvo que se trae al código la modalidad del contrato de apertura de crédito diferido, o sea el contrato de ahorro y préstamo para la vivienda familiar. A propósito de este contrato, que hoy aparece reglamentado en la Ley General de Instituciones y de Organizaciones Auxiliares, se recogen las enseñanzas de la práctica y se simplifica su reglamentación.

7. *El descuento.*—El descuento se reglamenta en términos generales considerándolo como un contrato típico, diverso del anticipo y de otras formas jurídicas con las cuales se le ha pretendido asimilar. Se mantiene el poco usado contrato de descuento de créditos en libros.

8. *Los créditos de habilitación o avío y créditos refaccionarios.*—En la reglamentación del contrato de habilitación o avío y en el de crédito refaccionario, se vuelve a los viejos cauces de nuestra tradición jurídica. Se recoge la vieja y clásica terminología de aviados y aviadores, que se usó en las Ordenanzas de Minería. Se establece el concepto de garantía natural de estos contratos, o sea aquellas garantías que se constituyen automáticamente por la sólo celebración del contrato, como son la prenda sobre las materias primas y materiales adquiridos y los frutos y productos que se obtengan con la inversión del crédito de avío, y los equipos

adquiridos y mejorados con la inversión del importe del crédito refaccionario. Se establece de una manera franca el privilegio de los aviadores y refaccionadores, en relación con los acreedores hipotecarios, aun los inscritos con anterioridad al avío y a la refacción. Se establece también que los avíos posteriores serán preferentes a los anteriores.

Considerando la función del crédito de avío, se establece que si se tratare de empresas agrícolas, la pérdida fortuita de las cosechas producirá una moratoria de los saldos del avío y de la refacción, los que sólo serán exigibles treinta días después de la segunda cosecha, salvo que la cosecha estuviera asegurada, en cuyo caso las garantías se harán efectivas sobre las indemnizaciones que deba pagar el asegurador.

9. *Las cartas de crédito.*—No se afecta en su estructura fundamental la reglamentación que establece la ley actual en relación con las cartas de crédito; pero si se da un mejor ordenamiento de las normas, y se recogen disposiciones hoy dispersas.

10. *La capitalización.*—El contrato de capitalización, que hoy se rige por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, tiene un tratamiento más sistemático y más acorde con su naturaleza y antecedentes.

11. *La creación de valores bancarios.*—La creación de valores bancarios se reglamenta en el proyecto de una manera lógica y acorde con las características de estos valores. En una primera parte se establecen en términos generales los requisitos de creación de los valores, y luego se reglamentan como tales en particular, los bonos financieros, los bonos hipotecarios y las cédulas hipotecarias.

En cuanto a las cédulas, se mantiene la naturaleza de avalista de la institución de crédito que intervenga en su creación. Se creyó conveniente conservar este sistema y no el contenido en el anteproyecto, que pretendía reglamentar las cédulas como obligaciones del Banco Hipotecario, porque el sistema vigente ha funcionado bien en la práctica.

12. *El crédito documentario.*—El crédito documentario tiene en la Ley actual una reglamentación inconveniente, bajo el nombre de crédito confirmado.

Previos estudios de la doctrina comparada y de los usos internacionales recopilados por la Cámara Internacional de Comercio (Reglas de Viena), se estructuraron siete artículos que contienen la reglamentación

del crédito documentario simple y del crédito documentario confirmado. Se denomina en el proyecto "carta de crédito comercial", de acuerdo con los usos, al documento que la Ley actual llama escrito de confirmación; pero que la práctica invariablemente designa como carta de crédito.

Se determinan las obligaciones de las partes, de manera clara, sistemática y acorde con los usos.

13. *El fideicomiso.*—En cuanto al fideicomiso, se conserva la estructura y fundamentos que de esta figura jurídica se contienen en la vigente Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; pero se aclaran algunas cuestiones doctrinales y se establecen modificaciones de acuerdo con la naturaleza propia del fideicomiso. Se establece que los bienes fideicometidos constituirán un patrimonio autónomo. No se considera el problema de la propiedad, sino que se habla de la titularidad de los derechos. El artículo 822 dice: "por el fideicomiso, el fideicomitente transmite la titularidad de un derecho al fiduciario, quien queda obligado a utilizarlo para la realización de un fin determinado".

Se acepta el concepto que ve en el fideicomiso "un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado".

Se previene que las normas del Derecho común local sobre formalidades y publicidad de los actos translativos de dominio, serán aplicables al fideicomiso.

Se establece la indelegabilidad de las funciones del fiduciario; pero se le autoriza para designar, bajo su responsabilidad, a auxiliares y apoderados para la ejecución del fideicomiso.

Se reglamenta con claridad la obligación del fiduciario de mantener separados los patrimonios de cada uno de los fideicomisos. En forma expresa, y atendiendo antecedentes de la práctica, se prohíbe al fiduciario garantizar los rendimientos de los bienes fideicometidos, ya que tal garantía es contraria a la naturaleza del fideicomiso.

Se considera la situación de los fideicomisarios múltiples, los que deberán ser consultados para resoluciones relativas a la ejecución del fideicomiso.

La Ley actual dice que el fideicomiso se extingue por no realizarse la condición suspensiva de la cual depende. Con mayor propiedad, en el proyecto se habla de que "el fideicomiso dependiente de condición suspensiva no llegará a tener existencia si la condición no se realiza en el

término que señala el acto constitutivo o en su defecto, dentro de los veinte años siguientes a la fecha de dicho acto”.

14. *El servicio de cajas de seguridad.*—Se recoge en el proyecto la reglamentación del servicio de cajas de seguridad, que hoy se encuentra en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. En realidad, sólo se han hecho retoques a dicha reglamentación para determinar con claridad la responsabilidad de la institución que presta el servicio, y los daños que sufran los clientes por la apertura de las cajas; y en general, por todo daño que en la misma se ocasione, incluso los producidos por incendio o inundación.

15. *Los certificados fiduciarios.*—La complicada reglamentación de los llamados en la Ley actual certificados de participación, se simplifica en el proyecto, se les llama, con mayor propiedad, “certificados fiduciarios”.

Se establece que la creación de estos títulos deberá ser aprobada, en todo caso, por la autoridad administrativa; que los certificados serán títulos de crédito, y que serán de tres clases:

a) los que den derecho a una parte de los productos de los bienes fideicometidos;

b) los que den derecho a una parte del derecho de propiedad sobre dichos bienes y sobre el precio que se obtenga en la venta de los mismos; y

c) los que den derecho al derecho de propiedad sobre una parte determinada de un inmueble fideicometido. Por necesidades de orden constitucional, se establece que cuando el bien fideicometido en relación con el cual se expidan los certificados sea inmueble, los títulos serán siempre nominativos. Con ánimo de terminar con una peligrosa práctica permitida por la Ley vigente, el artículo 349 “prohibe al fiduciario garantizar el pago de los certificados que emita”.

16. *El transporte.*—El contrato de transporte recibe en el proyecto un tratamiento unitario; es decir, se dan normas generales que se aplicarán a los transportes terrestres, marítimos, fluviales y aéreos. Para documentar el transporte de cosas se establece un sólo título, al que se da indistintamente el nombre de carta de porte y conocimiento de embarque, y que tiene la categoría de título de crédito representativo de las cosas transportadas. Se reglamenta el llamado “conocimiento recibido para em-

barque", o sea aquel conocimiento que la práctica internacional y algunas leyes de otros países han recogido, y que se expide por la empresa transportadora desde antes de ser embarcadas las mercancías, cuando sólo se han recibido para su embarque.

17. *La edición y reproducción de obras.*—Se reglamentan en el proyecto los contratos de edición, reproducción y ejecución de obras, con la mira de proteger los derechos de los autores y de los artistas. A este respecto, se han recogido las disposiciones que hoy se encuentran en la Ley de Derecho de Autor, y se las ha estructurado lógicamente y adecuadamente en el proyecto.

18. *La participación.*—El llamado contrato de asociación en participación se designa en el proyecto simplemente como "contrato de participación" y se establece que no estará sujeto a formalidad alguna de registro; que no dará nacimiento a una persona jurídica y que, por consiguiente, ninguna razón social o denominación podrá usarse en relación con la participación. En el fondo, la reglamentación es la misma que la de la Ley actual.

19. *El hospedaje.*—El contrato de hospedaje es reglamentado en el proyecto, recogiendo las necesidades de la práctica. Se da derecho al hostelero, treinta días después de que el huésped no haya pagado su cuenta, de rematar mediante corredor público, los bienes que se encuentran en la habitación del propio huésped. Del precio que se obtenga se cubrirán los gastos de la venta, se entregará al hostelero una cantidad igual al importe de su cuenta, y el remanente se depositará en una institución de crédito, a disposición del huésped.

20. *El seguro.*—En materia de seguros se conserva la estructura tradicional que se contiene en la vigente Ley sobre el contrato de seguro. Sin embargo, hay algunos aspectos nuevos, como el de dar a los seguros de diversas clases un tratamiento unitario. Las disposiciones generales se consideran aplicables a todos los tipos de seguro, inclusive el seguro de transportes (terrestre, marítimo y aéreo).

Se modifica la terminología. En el proyecto, el tomador del seguro recibe el nombre de asegurante.

Después de las disposiciones generales se trata específicamente el seguro contra daños, dentro del cual se comprenden el seguro contra in-

endio y el seguro de transporte. Recogiendo las más adelantadas disposiciones sobre la materia, se regulan el seguro de la navegación, el seguro agrícola y el ganadero. Se regula también el seguro sobre la responsabilidad.

El seguro sobre las personas mantiene en términos generales, como ya indicamos, la misma estructura que en la Ley actual; pero en relación con el seguro de transporte, sólo se permite tomar un seguro de personas que cubran específicamente los riesgos del transporte, cuando los beneficiarios sean familiares del asegurado hasta el segundo grado. Con esto se ha pretendido poner un dique a los abusos y a las comisiones de delitos relacionados con el seguro de transporte de las personas.

21. *El reaseguro.*—Se reglamenta el contrato de reaseguro en forma breve, y se establece que se aplicarán al mismo las normas relativas al contrato de seguros contra daños y especialmente las relativas al contrato de seguro de responsabilidad civil.

Se establece expresamente que el asegurante directo no tendrá acción contra el reasegurador o los reaseguradores.

22. *La fianza mercantil.*—Las fianzas que otorguen las instituciones autorizadas por la autoridad administrativa, tienen una reglamentación específica en el proyecto para el Código de comercio, en el que se recogen las disposiciones que hoy se encuentran en la Ley de Instituciones de Fianzas, y aunque no se reforma el fondo de la reglamentación, las disposiciones tienen un ordenamiento más adecuado y sistemático.